



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que en autos se denunció que un grupo de personas ingresó violentamente a la sede del Sindicato de Educadores Argentinos, sustrajo diversos elementos y realizó inscripciones. Según el juez nacional declinante, tales inscripciones, además de ser discriminatorias, constituyeron amenazas contra el denunciante —secretario general del sindicato— pues lo instaban a abandonar su lugar de trabajo.

La jueza federal rechazó aceptar la atribución de competencia por entender que la declinatoria era prematura, en tanto no se había *“logrado establecer la identidad de los partícipes, la recurrencia de dichas circunstancias, o ningún otro suceso que permita asignarle a dicha maniobra la finalidad prevista por esa norma penal y la exigida en el art. 149 ter del Código Penal para agravar el delito de coacción.”*

3°) Que de conformidad con los fundamentos expresados en el voto concurrente en la causa “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719), corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre un magistrado nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un juez federal de primera instancia, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 24, inciso 7 *in fine*, del decreto-ley 1285/1958.

4°) Que toda vez que, tal como indicó el magistrado nacional declinante, las inscripciones efectuadas en la sede del sindicato podrían ser calificadas *prima facie* constitutivas de amenazas coactivas agravadas (artículo

149 ter, inciso 2, apartado b del Código Penal), corresponde que intervenga la magistrada federal tal como dispone el artículo 33, inciso e, del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior de la causa.

Asimismo, por razones de mejor administración de justicia, la misma magistrada debe conocer en la investigación relativa a la sustracción de los elementos del sindicato, pues los hechos se encuentran estrechamente vinculados entre sí (Fallos: 254:243; 316:820; 340:705; entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.